



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCILA HERNÁNDEZ DE ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, proferido por este Tribunal Administrativo del Cesar, en el curso de la Audiencia Inicial.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO CÉSAR CASTAÑEDA MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 3:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ENRIQUE DAGOVET NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día ocho (8) de febrero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folios 144 del expediente. De igual forma, téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderada sustituta de la misma entidad.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, el Despacho considera:

El artículo 178 de del CPACA, establece que vencido el término de 30 días para que la parte demandante aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, en el caso sub examine, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, se admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido más del término establecido en la norma para su cumplimiento.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado

mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho **ordena REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda (fl.61), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Apse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00340-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS MOISES MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PASO – CESAR

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00308-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CABARCAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



ah

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00231-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Alpa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00148-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME FUENTES MAESTRE Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00345-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR EMILIO AVENDAÑO SANTIAGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 17 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00248-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENDER BELLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00401-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HUMBERTO PÉREZ PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2015-00034-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVER SÚAREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00401-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ROSADO BALMACEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00008-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



CyM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR TARIFA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 10 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00163-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La suscrita Magistrada, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

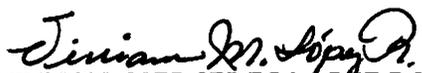
Lo anterior por cuanto, la demandante pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en la sentencia del 29 de abril de 2014, a través de la cual se decretó la nulidad de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional, relacionados con la reliquidación de las prestaciones sociales establecida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, consistente en el reconocimiento de un prima especial de servicios en cuantía del 30% adicional al salario básico para los Magistrados, Jueces y Procuradores Judiciales y/o agentes del Ministerio Público.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 7° Administrativa del Circuito Judicial de Santa Marta desde el 1° de junio de 2006 hasta el 29 de agosto de 2012; y del 19 de Diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, habiendo formulado reclamación administrativa en relación con la precitada normatividad ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Magdalena, razón por la cual y ante la negativa a su reconocimiento, decidió formular demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en la actualidad en el Consejo de Estado en el trámite de la segunda instancia, razón por

la cual, me asiste un interés directo en el asunto sometido a análisis de la Jurisdicción, pues el mismo se concreta sobre las mismas aspiraciones salariales reclamadas, situación que puede afectar mi objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo en la actuación, lo que hace oportuno, conveniente y procedente manifestar este impedimento.

En consecuencia, como el impedimento corresponde a todos los Magistrados de esta Corporación, remítase al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00357-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



JP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00399-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DIANA EDITH FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00381-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA DOLORES ARAUJO DE MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



C/pe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00082-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN NARVÁEZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Ala

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-001-2015-00270-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA NEGRETTE ZABALETA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



CPM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00249-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	YAILTON SAMIR PIMIENTA VENERA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Alpa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00444-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL RAFAEL ROBLES BRITO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Cpu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO GARCÉS CASADIEGO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 1º de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00382-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANIRA SALEH CAÑAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00199-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Am

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-004-2013-00321-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HARLYNSHON CARRILLO MATEUS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00322-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORAIMA SAN JUAN RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Alpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00162-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR DARÍO ATUESTA BARRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



ap

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00501-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOMEDES NORIEGA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



aps

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00081-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN ENRIQUE BRITO PARODI
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Clp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00091-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	TEOFILO SEGUNDO PADILLA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apw

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00226-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ MARTINEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Handwritten signature or initials in the top right corner.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00597-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



CPN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00092-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO CASTILLO BELEÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



APM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00468-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2016-00306-01
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUMBERTO ANGEL GRANADOS PÉRTUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00357-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE LUÍS RIVERA TEHERAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, nueve (9) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00541-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MACARIO FELIPE VARÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00355-00

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 12 de octubre de 2017, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

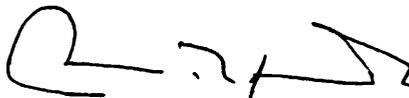
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Ref. Contractual

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00408-00

Por Secretaría, hágase el registro del emplazamiento ordenado en el presente proceso, en la forma indicada por el Asistente Administrativo Grado 07 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, en el Oficio DESAJVAO17-2521 de 5 de septiembre de 2017 (folio 2211), para lo cual se le solicitará apoyo a dicho empleado en caso de requerirse.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00306-00

Por haber sido corregida conforme fue ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA, a través de apoderada judicial, contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional) y la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional y al Presidente de la FIDUPREVISORA. S.A., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; de igual forma, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cine mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Los doctores BEATRIZ CARREÑO PABA y EDUARDO LUÍS PERTUZ DEL TORO, tienen reconocida personería como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

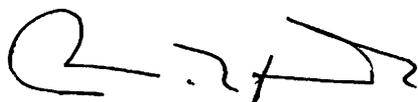
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00308-00

Por haber sido subsanada conforme a lo ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ATILIO ARAÚJO MURGAS, a través de apoderada judicial, contra la Nación -Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Procurador General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, por tener interés directo en el resultado del proceso, se ordena notificar personalmente a la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ, para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese por Estado al demandante.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cine mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La doctora LILIA MARGARITA ARAÚJO OÑATE, tiene reconocida personería como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EVELIO ENRIQUE CARDEÑA
MADARRIAGA Y OTROS
Demandada: Nación – Fiscalía General de la
Nación
Radicación 20-001-33-33-005-2016-00175-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: EDILSA MARTÍNEZ DE DÍAZ

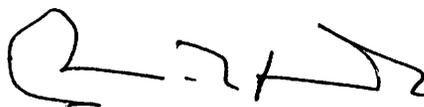
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00322-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cyph

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

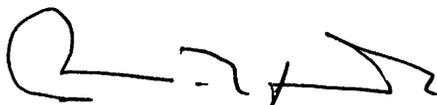
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandante: ELÍAS JOSÉ GUERRA VILLERO
Demandado: ES.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación 20-001-33-33-002-2013-00418-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación Sentencia**

Demandante: JOSÉ JULIO MACÍAS BELLO

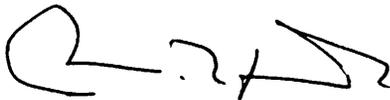
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares -CREMIL**

Radicación 20-001-33-33-006-2015-00354-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apue

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

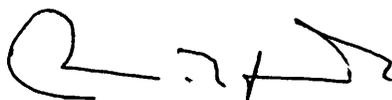
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa- Apelación Sentencia
Demandantes: SABIER ANTONIO YEPEZ
RONDÓN Y OTROS
Demandada: Nación –Fiscalía General de la
Nación –Rama Judicial
Radicación 20-001-33-33-005-2016-00046-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

ap

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

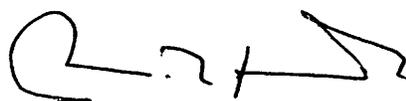
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandante: MARTHA ELENA SMITH
PAYARES
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación 20-001-33-33-004-2013-00078-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

cpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

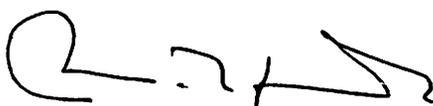
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ROSA MARÍA MARTÍNEZ UMAÑA
Demandada: Caja de Retiro de la Policía
Nacional - CASUR
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00058-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 12 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cjsu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral**

Actor: LEONCIO PERALTA CANO

Demandada: UNIERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00327-00

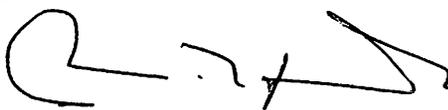
Debido a que en el presente proceso no se han recaudado todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, pues no obra respuesta efectiva a lo solicitado mediante Oficio No. DCE 0723 de 20 de septiembre de 2017, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el día de hoy, para insistir en la práctica de las pruebas faltantes.

En consecuencia, por Secretaría, reitérese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, lo solicitado mediante Oficio No. DCE 0723 de 20 de septiembre de 2017, en razón de no haberse obtenido respuesta efectiva al mismo. Término máximo para responder: cinco (5) días. Librese la respectiva comunicación.

También se ordena a Secretaría revisar las pruebas documentales remitidas por la Universidad Popular del Cesar y si faltan documentos de los solicitados mediante Oficios No. DCE 0720 y DCE 0721 de 20 de septiembre de 2017, oficiese nuevamente a dicho establecimiento para que los remita.

Por lo anterior, para realizar la audiencia de pruebas en este proceso, se fija como nueva fecha el día 14 de febrero de 2018, a la hora de las 3:30 de la tarde. Comuníquese a las partes y al Ministerio Público esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

C O P I A

23
Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Luz Dary Restrepo Loaiza y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002- 1999-00565-00

De las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada, córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción Popular - Incidente de desacato

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

Demandado: Municipio de Curumaní - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2002-01485-00.

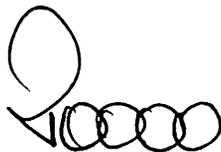
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor Gabriel Arrieta Camacho, en nombre propio, por Secretaría, ofíciase al Alcalde del Municipio de Curumaní - Cesar, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, escrito en donde manifieste si se dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el día 11 de marzo de 2003, en lo que respecta al pago del incentivo ordenado.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por esa Corporación.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

apa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Ejecutivo – Cumplimiento Fallo de Tutela
Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila
Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-00-2014-00039-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2017, por medio del cual se deja sin efectos el auto de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por este Tribunal.

Como quiera que por parte de la Secretaría ya fue solicitado el expediente remitido al Consejo de Estado en calidad de préstamo, una vez sea devuelto el mismo, ingrese el proceso el Despacho para dar cumplimiento a la orden impartida por la alta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actora: Carmen Elena Calderón Yépez y otros
Contra: Nación - Ministerio de Transporte y otros
Radicación: 20-001-23-33-003- 2014-00163-00

Atendiendo que la apoderada de la parte demandada (Concesionaria Ruta del Sol) solicita aplazamiento para la audiencia de pruebas que se había programado en el presente asunto, para el 28 de noviembre del presente año; además que no ha sido posible recaudar en su totalidad las probanzas ordenadas en la audiencia inicial, el Despacho accede a ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, por considerar necesaria su presencia, en aras de hacer efectivo el principio de contradicción de las pruebas, si a bien lo tiene.

En consecuencia, señálase la hora de las 3:30 de la tarde, del día 23 de enero del año 2018, como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas. Por Secretaría, líbrense nuevamente los respectivos oficios de citación a las partes, el perito, y los llamados a rendir interrogatorio de parte.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



cpm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Carlos Enrique Vanegas Horta y otros

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00131-00

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de septiembre del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 6 de diciembre de 2017, a las 10:00 de la mañana.

Por Secretaría, librense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Esteban Cáceres Batista y otros

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00186-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de septiembre del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 6 de diciembre de 2017, a las 9:30 de la mañana.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



epu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Gregorio Alberto Munevar Pinzón

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00245-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de agosto del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 6 de diciembre de 2017, a las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Javier Alfonso Catalán Martínez

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00513-00

Señálase el día veintitrés (23) de enero del año 2018, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

cpa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Margarita María Salas Gutiérrez

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00546-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Paula Patricia Ruiz Pérez

Contra: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00152-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto con orden de **seguir adelante la ejecución**, dentro del proceso ejecutivo promovido por PAULA PATRICIA RUIZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora PAULA PATRICIA RUIZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, con el fin de que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de noviembre de 2015.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 15 de junio de 2017, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se libró mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

“1. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$23.982.218)**).

2. *Reconocer los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 proferida por este Tribunal, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada*”. (Sic. Folio 53).

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada, al buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin (folios 57 y 58), y por envío físico a través de correo certificado (folios 60 y 61).

Posteriormente, se procedió por parte de la Secretaría de esta Corporación a correr traslado a la entidad ejecutada para contestar la demanda (folios 62 y 63), empero, **no se hizo pronunciamiento alguno**, tal y como lo certifica la nota secretarial vista a folio 64 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, cuando no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **“o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, (sic. Negrillas fuera de texto), precepto que es perfectamente aplicable en el *sub lite* por no haberse propuesto excepciones, ya que no se dio contestación a la demanda, tal como se indicó anteriormente.

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Despacho profiere en esta oportunidad de manera escrita, el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

De otro lado, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa, que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*" (sic), de ésta, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 por el término de tres (3) días, y, una vez vencido dicho traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Asimismo, el artículo 365 del *ibídem*, fija las reglas para la condena en costas, señalando en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Bajo los anteriores presupuestos, resulta claro que la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en la citada codificación, en los artículos 365 y 366.

Ahora, entiéndase que las costas que se fijen, comprenden el valor de las agencias en derecho, las cuales conforme lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del pluricitado Código General del Proceso, y el artículo 6º numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, al ser un proceso ejecutivo de primera

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

instancia, deben fijarse en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, y a favor de PAULA PATRICIA RUIZ PÉREZ, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. Por Secretaría, liquídense las costas, según lo previsto en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Dugar Germán Guerrero Orozco

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00112-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición realizada por la apoderada de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda., relacionada con la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación

descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para **reconocer y pagar** las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el *sub-examine*.

Ante tales circunstancias, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

cpu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Gardenia de Jesús Aguilar Mojica

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00214-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Actora: María Rosmira Taborda Nieto

Contra: Municipio de Pelaya - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00256-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Alfredo Dávila Ariza

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00227-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Wilson Javier Maestre Pantoja

Contra: INPEC

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00455-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

Ap

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Rubén de Jesús Bolaños Rodríguez y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00607-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

CPK

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Briseira Ávila Vergara

Contra: INPEC

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00490-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

aps

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gotardo Pabón Blanco

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00070-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

CPSU

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Rogny José Sierra Viana

Contra: Municipio El Copey - Cesar

Radicación: 20-001-33-31-005- 2015-00157-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apb

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Rafael Antonio Pantoja Beleño y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00133-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Amaly María Rodríguez Aguilar

Contra: Hospital San José y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00460-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref: Medio de Control: Reparación directa
Actores: Lamia Catalina Gámez Nieves y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación y otro
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00435-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vista a folios 268 a 271 del expediente.

DE LA SOLICITUD

La apoderada en cita solicita admitir y conceder la apelación adhesiva al recurso presentado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2017. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, que permite la presentación ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto de admisión del recurso.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Lo primero que advierte el Despacho, es que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el presente proceso el 13 de septiembre de 2017, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, pues quien suscribió el escrito no se encontraba facultada para tal fin, como quiera que no aportó el mandato que autorizara la representación de la entidad. Dicha decisión se encuentra en firme, toda vez que fue notificada en estrados y no se interpuso recurso alguno contra la misma.

Ahora bien, debe advertirse, que las etapas procesales son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no podemos retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia proferida en primera instancia, pues se itera, el mismo fue negado por el *a quo* y la apoderada de dicha entidad estuvo conforme con la decisión.

Ahora, en lo que toca a la petición relacionada con que se admita y conceda la apelación adhesiva al recurso interpuesto por Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente analizar los requisitos contemplados en la ley para tal fin.

El párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto a la apelación adhesiva reza:

*"Parágrafo. **La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del***

*término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. **El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.***

(..)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación, establece el numeral 3 del artículo 322 *ibídem*:

"3. (..)

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, al analizar la normatividad traída a colación en precedencia, observa el Despacho, que ninguno de los preceptos allí invocados fundamentan la solicitud en estudio, habida consideración,

que, en primer lugar, la apelación adhesiva está contemplada únicamente para los casos en que alguna de las partes no apele la sentencia, circunstancia que no ocurre en el *sub-lite*, pues diferente situación es que a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se le haya negado el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, debe decirse, que no se cumple con los requisitos establecidos el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, para que proceda la apelación adhesiva, pues aunque se pueda presentar el escrito de adhesión en esta instancia, al vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia, se echan de menos los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales verse la sustentación que hará ante esta superioridad, los cuales debieron ser presentados ante el juez de instancia.

Ante tales circunstancias, es deber del Despacho negar la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vista a folios 268 a 271 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vista a folios 268 a 271 del expediente; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: C.I. Prodeco

Contra: Municipio de Becerril

Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00143-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de agosto del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 6 de diciembre de 2017, a las 3:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Apn

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Dina Luz Anaya Romero y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00185-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref: Medio de Control: Reparación directa
Actores: Julio Segundo Solano Rodríguez y
otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación y otro
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00114-01**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vista a folios 344 a 348 del expediente.

DE LA SOLICITUD

La apoderada en cita solicita admitir y conceder la apelación adhesiva al recurso presentado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2017. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, que permite la presentación ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto de admisión del recurso.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Lo primero que advierte el Despacho, es que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el presente proceso el 11 de septiembre de 2017, resolvió tener como no presentado el recurso de apelación

interpuesto por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues quien suscribió el escrito no se encontraba facultada para tal fin, como quiera que no aportó el mandato que autorizara la representación de la entidad. Dicha decisión se encuentra en firme, toda vez que fue notificada en estrados y no se interpuso recurso alguno contra la misma.

Ahora bien, debe advertirse, que las etapas procesales son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no podemos retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta en esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia proferida en primera instancia, pues se itera, el mismo no fue tenido en cuenta por el *a quo* y la apoderada de dicha entidad estuvo conforme con la decisión.

Ahora, en lo que toca a la petición relacionada con que se admita y conceda la apelación adhesiva al recurso interpuesto por Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente analizar los requisitos contemplados en la ley para tal fin.

El párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto a la apelación adhesiva reza:

“Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se

*encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. **El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.***

(..)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación, establece el numeral 3 del artículo 322 *ibídem*:

"3. (..)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, al analizar la normatividad traída a colación en precedencia, observa el Despacho, que ninguno de los preceptos allí

invocados fundamentan la solicitud en estudio, habida consideración, que, en primer lugar, la apelación adhesiva está contemplada únicamente para los casos en que alguna de las partes no apele la sentencia, circunstancia que no ocurre en el *sub-lite*, pues diferente situación es que a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se le haya resuelto tener como no presentado el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, debe decirse, que no se cumple con los requisitos establecidos el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, para que proceda la apelación adhesiva, pues aunque se pueda presentar el escrito de adhesión en esta instancia, al vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia, se echan de menos los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales verse la sustentación que hará ante esta superioridad, los cuales debieron ser presentados ante el juez de instancia.

Ante tales circunstancias, es deber del Despacho negar la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vista a folios 344 a 348 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

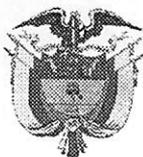
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vista a folios 344 a 348 del expediente; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA –
ORALIDAD)
ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS DURÁN RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-001-2013-00211-01

I.- ASUNTO.-

En vista de la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que la orden emitida en el auto que antecede, a través del cual se dispuso poner en conocimiento de las partes intervinientes en este proceso el dictamen pericial aportado por la parte demandada (**CLÍNICA DE VALLEDUPAR**) el cual obra a folios 2035 a 211 del expediente, ya había sido proferida previamente en auto de fecha 28 de septiembre de 2017, este despacho,

II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha 26 de octubre de 2017, ya que la orden contenida en el mismo, se había proferido previamente en auto emitido el 28 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho con el fin de emitir la sentencia pertinente, ya que se cuenta con los elementos probatorios suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Escritural)
Demandante: EMIGDIO ENRIQUE ALMENÁREZ VILLARREAL
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
Radicación: 20-001-33-31-000-2001-01470-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 11 de septiembre de 2017, en el cual se negó la solicitud de ampliación de medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

EMIGDIO ENRIQUE ALMENÁREZ VILLARREAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO**, por las sumas de dinero contenidas el título ejecutivo emitido a su favor por dicho ente territorial.

En el referido proceso, se libró mandamiento de pago y posteriormente, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se decretaron medidas cautelares de embargo de los dineros depositados a nombre del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO**, en entidades bancarias, y luego, se decretó el embargo de la tercera parte de la renta bruta de dicho municipio.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que no ha sido posible hacer efectivas las mencionadas órdenes de embargo, por lo que

solicita se hagan extensivas a las cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones, petición que fue resuelta de manera negativa por la A quo, lo que motivó que la parte ejecutante la recurriera, con el argumento que esta medida se hace necesaria para no hacer nugatorias ni inocuas las mencionadas órdenes de embargo.

III.- CONSIDERACIONES.-

En el artículo 63 de la Constitución Política, aparece consagrado formalmente el principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Sic para lo transcrito).

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos, tiene sustento constitucional (artículo 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de

administración y manejo que a éste compete, por medio del cual se asegura la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

Ahora bien, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008², teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución Política, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral³.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, razón por la cual considera este Despacho acertada la decisión de las entidades bancarias oficiadas, quienes han respondido al requerimiento del Despacho indicando claramente que los dineros a retener

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² *"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

gozaban de privilegio de inembargabilidad, motivo por el cual se abstuvieron de efectuar el embargo.

En consecuencia, es deber del Despacho dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

Así las cosas, considera este Despacho que no resulta procedente ampliar las medidas de embargo en los términos que pretende la parte actora, tal como lo determinó la A quo, razón por la cual se confirmará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido el 11 de septiembre de 2017, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: UNIÓN TEMORAL CHIRIGUANÁ 2009

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual se pone de presente que persiste la dificultad para realizar el emplazamiento en el aplicativo justicia siglo XXI, por cuanto el código asignado a los Tribunales Administrativos Mixtos no corresponde al manejado en esta Corporación, así como también se relaciona el oficio remitido por el encargado del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar con el que informa la solicitud realizada al soporte técnico de TYBA para la creación de la especialidad "39" para poder crear a este Tribunal en el aplicativo, a la cual aún no le han dado respuesta. De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **REMITIR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR-**, informe detallado de los procesos que tienen pendiente el trámite del emplazamiento debido a las dificultades presentadas por la nueva plataforma Siglo XXI para la creación del Tribunal Administrativo Mixto con especialidad o código "39", anexándose las constancias de las gestiones que se han adelantado para obtener la resolución de dicho impase, para que por su conducto se gestione una pronta solución; gestión de la que se debe remitir copia dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia.

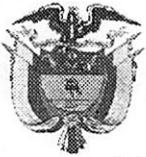
SEGUNDO: OFICIAR por conducto de la Secretaría al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR- y al SOPORTE TÉCNICO TYBA, con el objeto de que se informen las labores que se han adelantado para solucionar los inconvenientes surgidos para el Tribunal Administrativo del Cesar con la creación de la especialidad “39”, código que identifica a esta Corporación y no corresponde al asignado a los tribunales mixtos en el aplicativo justicia siglo XXI web, pues se han venido realizando diversas solicitudes y no se ha obtenido solución. Para el efecto se concede el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00543-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual se pone de presente que persiste la dificultad para realizar el emplazamiento en el aplicativo justicia siglo XXI, por cuanto el código asignado a los Tribunales Administrativos Mixtos no corresponde al manejado en esta Corporación, así como también se relaciona el oficio remitido por el encargado del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar con el que informa la solicitud realizada al soporte técnico de TYBA para la creación de la especialidad "39" para poder crear a este Tribunal en el aplicativo, a la cual aún no le han dado respuesta. De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **REMITIR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR-**, informe detallado de los procesos que tienen pendiente el trámite del emplazamiento debido a las dificultades presentadas por la nueva plataforma Siglo XXI para la creación del Tribunal Administrativo Mixto con especialidad o código "39", anexándose las constancias de las gestiones que se han adelantado para obtener la resolución de dicho impase, para que por su conducto se gestione una pronta solución; gestión de la que se debe remitir copia dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR por conducto de la Secretaría al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR- y al SOPORTE TÉCNICO TYBA, con el objeto de que se informen las labores que se han adelantado para solucionar los inconvenientes surgidos para el Tribunal Administrativo del Cesar con la creación de la especialidad “39”, código que identifica a esta Corporación y no corresponde al asignado a los tribunales mixtos en el aplicativo justicia siglo XXI web, pues se han venido realizando diversas solicitudes y no se ha obtenido solución. Para el efecto se concede el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00542-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual se pone de presente que persiste la dificultad para realizar el emplazamiento en el aplicativo justicia siglo XXI, por cuanto el código asignado a los Tribunales Administrativos Mixtos no corresponde al manejado en esta Corporación, así como también se relaciona el oficio remitido por el encargado del Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar con el que informa la solicitud realizada al soporte técnico de TYBA para la creación de la especialidad "39" para poder crear a este Tribunal en el aplicativo, a la cual aún no le han dado respuesta. De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **REMITIR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR-**, informe detallado de los procesos que tienen pendiente el trámite del emplazamiento debido a las dificultades presentadas por la nueva plataforma Siglo XXI para la creación del Tribunal Administrativo Mixto con especialidad o código "39", anexándose las constancias de las gestiones que se han adelantado para obtener la resolución de dicho impase, para que por su conducto se gestione una pronta solución; gestión de la que se debe remitir copia dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR por conducto de la Secretaría al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR- y al SOPORTE TÉCNICO TYBA, con el objeto de que se informen las labores que se han adelantado para solucionar los inconvenientes surgidos para el Tribunal Administrativo del Cesar con la creación de la especialidad “39”, código que identifica a esta Corporación y no corresponde al asignado a los tribunales mixtos en el aplicativo justicia siglo XXI web, pues se han venido realizando diversas solicitudes y no se ha obtenido solución. Para el efecto se concede el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: LUÍS BELTRÁN DANGÓN MARTÍNEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2014-00274-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que fue realizada la liquidación de costas, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se observa a folio 519 del expediente, que luego de haberse efectuado la liquidación de las Agencias en Derecho por parte del Despacho, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 en la suma de \$5.015.594, la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de las costas procesales, las cuales fueron tasadas por un valor de \$100.000, cuya sumatoria arrojó un total de \$5.115.594. De acuerdo con ello, conviene citar lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso el cual contempla la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

“ARTÍCULO 366: LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla [...]”* –se resalta-

En atención a la normativa en cita, y al encontrarse este Despacho conforme con la liquidación efectuada, se le imprime aprobación en atención a las facultades conferidas.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-001-2014-00253-01 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual se pone en conocimiento la remisión del expediente por parte del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** con el objeto de que se fijen las agencias en derecho causadas dentro del trámite de la segunda instancia, frente a lo cual se indica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso¹ dicha competencia recae en el Juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia, por ello el proceso fue remitido por la Secretaría del Tribunal al Juzgado de origen y conforme a dicha preceptiva se ordena al *A quo* realizar dicha liquidación.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:[...]" -Se resalta y subraya-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDADO: JOTA EDER TAMARA Y JAIME CRUZ VELANDIA

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2014-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que el Oficio N° JR 041 de 25 de mayo de 2017, por medio del cual se solicitaba al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EJEBE" en Bello – Antioquia notificara personalmente del auto admisorio de la demanda contra SLP Jaime Cruz Velandia, quien se encuentra recluido en ese Centro Carcelario, fue remitido a esta Corporación por la empresa de correos REDEX con certificado de devolución, indicando que no reciben el mismo en el establecimiento por no especificarse la sección a la cual va dirigida, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "EJEBE" en Bello – Antioquia, para que en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación remita con destino a este proceso, la sección en la cual se encuentra recluido el SLP Jaime Cruz Velandia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ESTEBAN BARRIOS TORRES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00551-01

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPETICIÓN (Primera Instancia-Sistema Oral)

Demandante: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Demandado: OSMAN ENRIQUE MOJICA CUADROS

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00513-00

Auto que concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de término en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, en la cual se concedieron las pretensiones de las demandas, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia-Sistema Oral)**

Demandante: LUZ MARINA CASTRO DE GARCÍA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FIDUPREVISORA S.A.**

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00535-00

Auto que concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación y lo sustentó dentro del término legal, contra sentencia proferida audiencia inicial el 10 de octubre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de las demandas, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN EDUARDO VIZCAÍNO BRITO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oralidad)

Demandante: RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2013-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración la solicitud realizada por la doctora María Graciela López Pulido el 18 de octubre de 2017, visible a folio 305 del expediente, este Despacho informa que de acuerdo al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso¹, las copias de las providencias que vayan a utilizarse como título ejecutivo ya no requieren llevar la anotación de "constituir primera copia", pues las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo sólo requerirán constancia de ejecutoria. Conforme a lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar que por conducto de la Secretaría, se expida: (i) copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 20 de febrero de 2014² y (ii) copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia el 2 de agosto de 2017³. Lo anterior, una vez se haya acreditado el pago correspondiente por este concepto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc

¹ "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. [...]"

² v.fl.s.160-177

³ v.fl.291-296



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00397-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JULIO CÉSAR ANAYA PARRA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-31-005-2016-00114-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JULIA PÉREZ DE GELVES

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00559-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nuevo (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MARIO FIDEL MUNIVE TORRES

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00461-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JUAN ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-004-2013-00589-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERT TORRES OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00537-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado el 16 de agosto de 2017, impugnación formulada la contra sentencia de fecha 1 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SARA EMILIA FIGUEROA FUENTES

Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00217-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LUÍS ALONSO FERREIRA VILLANUEVA

**Demandado: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –
CAGEN-**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00213-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: GERMÁN ENRIQUE ARMESTO DE LA ROSA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00437-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JUDITH SILVA VILLAREAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00541-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, radicado el 18 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00501-01

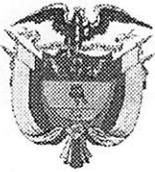
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, radicado el 12 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)**

ACCIONANTE: SORAYA INÉS ZULETA VEGA

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-002-2017-00462-00

I.- ASUNTO.-

La señora **SORAYA INÉS ZULETA VEGA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Jueza de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho de la doctor **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, quien a su vez se declaró impedida, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*
–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)* –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

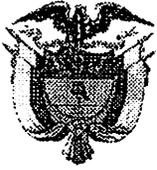
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)**

ACCIONANTE: CELSO DOMINGO ZUBIRÍA DAZA

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-002-2017-00463-00

I.- ASUNTO.-

El señor **CELSO DOMINGO ZUBIRÍA DAZA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Juez de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho de la doctor **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, quien a su vez se declaró impedida, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*
–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)* –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

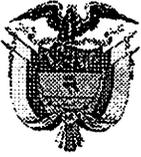
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el día miércoles 7 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.653 de Manizales - Caldas, y portador de la tarjeta profesional No. 80.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 210 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: GERMÁN HERNANDO DUARTE ZABALA Y OTROS
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Radicación No.: 20-001-23-39-002-2011-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día martes 6 de febrero de 2018, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público.

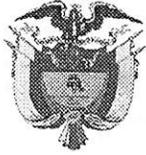
TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **ROCÍO ELISABETH GOYES MORAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.121.015 de Ipiales - Nariño, y portadora de la tarjeta profesional No. 134.857 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **CREMIL**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 122 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandante: GUALBERTO JOSÉ CALDERÓN LÓPEZ

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00278-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 31 de agosto de 2017, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el plazo de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 31 de agosto de 2017. Asimismo, se le deberá informar que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: URIEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-1**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

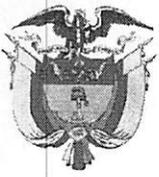
CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.¹

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JHONY ALBERTO PALENCIA ACOSTA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE -
DIAN-**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00126-01

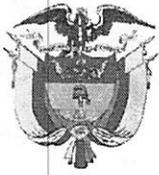
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: EJECUTIVO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: WILMAN ALCÍDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2017-00148-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: GUSTAVO LUÍS ORTEGA HERRERA

DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI

Radicación No.: 20-001-33-31-001-2015-00173-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, radicado el 7 de julio de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 28 de junio de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES ZAPATA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2015-00163-01

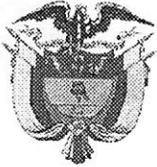
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, radicado el 25 de agosto de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)**

ACCIONANTE: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-002-2017-00492-00

I.- ASUNTO.-

El señor **ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Juez de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho de la doctor **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, quien a su vez se declaró impedida, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P

Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR

Radicación No.: 20-001-23-39-000-2014-00260-01

Auto de obedézcse y cúmplase

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Honorable Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de agosto de 2017,¹ mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de octubre de 2015, con ponencia del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, por haber sido derrotado el proyecto presentado a la Sala de Decisión por la suscrita Magistrada.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRANCISCO OLIVEROS VILLAR

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2016-00296-00 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **parte demandada** el 18 de septiembre de 2017¹, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CAROLINA LEONOR PERTUZ DE BROCHERO.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00315-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CLARA INÉS GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2015-00021-01 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRÍZ ELENA RIVERA CÁRDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00278-00 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

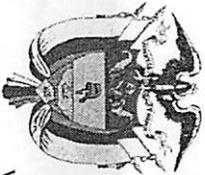
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **parte demandada** el 7 de julio de 2017¹, contra la sentencia de fecha 29 de junio proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DUBERLITH OSPINO ZEQUEIRA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00042-00 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **parte demandada** el 25 de julio de 2017¹, contra la sentencia de fecha 19 de julio proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésele el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Consejo Superior
de la Magistratura

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada